

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 91001-31-89-002-2021-00161-00

DEMANDANTE: IPS VIP CLINICA LETICIA

DEMANDADO: FUNDACIÓN CLINICA LETICIA

Seria del caso avocar el conocimiento del presente proceso, no obstante, se observa que esta judicatura no es competente para conocer del mismo tal como pasa a explicarse.

La parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra de la Fundación Clínica Leticia, y para tal efecto, menciona que se pretende el cobro de una serie de facturas que se emitieron en el marco de un contrato para la administración y operación de servicios médicos.

En este sentido, tal como fuera expuesto por el demandante; se adujo contractualmente que para todos los efectos legales incluyendo cobros ejecutivos; se pactó que el cumplimiento, y pago sería en la ciudad de Bogotá, en los términos del contrato y el acta de inicio de operación y condiciones generales del 29 de agosto de 2018 suscritos por las partes el cual en la parte pertinente señala:

“Título Ejecutivo. Para el cobro de estas indemnizaciones, solo bastará que el Administrador Operador presente la relación de facturación de los últimos meses, sacando el promedio de facturación mensual de este periodo y la proyección del tiempo restante de la operación constituyéndose de esta manera el título ejecutivo, el cual podrá ejecutarse, sin necesidad de requerimientos judiciales o extrajudiciales, a los que renuncia de manera expresa e irrevocable la FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT 900.142.282-4 CONSTITUYENDOSE COMO TÍTULO EJECUTIVO, cuyo lugar de suscripción, cumplimiento de la obligación de pago y ejecución, es la ciudad de Bogotá D.C. al igual que el contrato de Administración y Operación de la Fundación Clínica Leticia que hace parte integral de la presente Acta”.

De este modo, obsérvese que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos**

ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto del 19 de abril de 2017, rad. 2017-00503-00 señaló que: “Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

De esta forma, si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, en el caso el juzgador ubicado en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se dispone remitir las presente diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia para que sea institución la dirima el conflicto de competencias aludido en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Leticia, **RESUELVE:**

1º.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por IPS VIP CLINICA LETICIA contra la FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- SUSCITAR el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.

3º.- REMITIR el presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN
EL JUEZ

Firmado Por:

Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16aba61c56b95b08c3ea3b66df8f5085551de684c899cc32021215dd3d06d12e

Documento generado en 04/04/2022 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>